

Panamá, 31 de mayo de 2023
DGCP-DS-DJ-957-2023

Honorable
Francisco J. Agapi
Alcalde
Municipio de Cemaco

E. S. D.

Respetado Señor Alcalde:

Mediante nota calenda 18 de abril de 2023, la Licenciada Ivette Romero, en representación de la empresa PANAMA CAR RENTAL, solicita el pronunciamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto al servicio de alquiler de autos, el cual fuera prestado en el año 2022 al Municipio de Cemaco.

Detalla en su misiva que la entidad no ha satisfecho el pago del servicio prestado y aparentemente los fondos fueron utilizados para otra contratación.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual.”

De la norma transcrita se desprende el límite de la competencia que ejerce la Dirección General de Contrataciones Públicas, en los procedimientos de selección de contratista, la cual termina con la finalización de la etapa precontractual, es decir, hasta la adjudicación del acto público, por lo tanto, una vez verificado el acto público en cuestión, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, podemos corroborar que el mismo se encuentra en la etapa contractual, por lo que esta Dirección no es competente para pronunciarse o emitir criterio alguno sobre aspectos administrativos de este acto público.

No obstante, esta Dirección dentro del ámbito de nuestra competencia, y atendiendo el memorial presentado, cree conveniente hacer algunas observaciones, para lo cual, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

“Artículo 15. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

...

3. *Asesorar a las entidades públicas sujetas a esta Ley en sus procesos de compras y contrataciones, así como organizar e implementar mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en las materias reguladas por la presente Ley.”*

... (El resaltado es nuestro)

Se concluye de la nota, que la empresa PANAMA CAR RENTAL, brindó el servicio de alquiler de autos, lo que acredita el servicio solicitado por la entidad, y que genera derechos y obligaciones para ambas partes.

Por lo tanto, y toda vez que la empresa contratista ha indicado que el objeto de la contratación ya fue brindado, debemos indicarle a la entidad licitante lo normado por el numeral 10 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que señala lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

10. **Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo.** Si dicho pago lo realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo...”

(El resaltado es nuestro)

Así mismo, el artículo 100 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 señala:

“Artículo 100. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.”

(El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se desprende la obligación inherente que tienen todas las entidades estatales, de realizar en el tiempo establecido los pagos correspondientes, a fin de evitar que se generen intereses moratorios por el retraso, lo cual se traduce en un perjuicio para el Estado.

A manera de reforzar lo previamente citado, el numeral 2 del artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece:

“Artículo 22. Derechos de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

...

2. Recibir el pago de los intereses moratorios, por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo anterior...”

(El resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, esta Dirección insta al MUNICIPIO DE CEMACO, a realizar las acciones pertinentes que permitan llevar a cabo el pago adeudado a la empresa PANAMA CAR RENTAL o bien ejercer las acciones que estime convenientes para culminar este proceso, sin el menoscabo de los intereses de la entidad contratante.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/cj
Map Cj

Adj. Copia de la nota de la empresa Panamá Car Rental